

DECRETO N° 61/1990

ARTICULO 1º) Establécese el Presupuesto por Programa para el GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, a regir desde el día 1º de enero de 1990, de acuerdo a lo previsto en los arts. 222 y concordantes de la Constitución de la República.-

ARTICULO 2º) Fijase a partir del 1º de enero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1994 los gastos de funcionamiento en N\$ 19:331.819.000, distribuidos en cuatro programas. De esta suma corresponden N\$ 13.609634.000,- a retribuciones de servicios personales y cargas legales y N\$ 5.722.185.000, a adquisiciones de útiles, materiales de consumo e implementos y pagos de servicios no personales.-

ARTICULO 3º) Fijase los funcionamiento para el año 1990 en N\$ 3.827.919.000, distribuidos en cuatro programas. De esta suma corresponden N\$ 2:312.297.000 a retribuciones de servicios personales y cargas legales y N\$ 1:515.622.000 a adquisiciones de útiles, materiales de consumo e implementos y pagos de servicios personales.-

ARTICULO 4º) Fijase las inversiones para obras en el quinquenio 1990 – 1994 en la suma de N\$ 11:151.967.000, distribuidos en seis programas.-

ARTICULO 5º) Fijase las inversiones para obras en el año 1990 en la suma de N\$ 1:995.961.000 distribuidos en seis programas.-

ARTICULO 6º) Arbitrase en carácter presupuestal la suma de N\$ 839.892.000 para financiar el Presupuesto de la Junta Departamental para el quinquenio 1990-1994 y N\$ 153.424.000 para el ejercicio 1990.-

ARTICULO 7º) Estimase para el quinquenio 1990-1994 los recursos propios en N\$ 20.469.780.000 y los aportes nacionales en N\$ 11.472.865.000, lo que determina un presupuesto total de N\$ 31:942.645.000.-

ARTICULO 8º) Estimase para el año 1990 los recursos propios en N\$ 4.093.956.000 y los aportes nacionales en N\$ 2.174.573.000, lo que determina un presupuesto total de N\$ 6.268:529.000.-

ARTICULO 9º) Se acompañan cuadros explicativos que se consideran parte integrante de este Presupuesto y el siguiente cuadro general:
(cuadro en miles de nuevos pesos:

	90	91	92	93	94
FUNCIONAMIENTO	3827919	3897201	3913099	3845052	3848549
INVERSIONES	<u>1995961</u>	<u>2259402</u>	<u>2284236</u>	<u>2341463</u>	<u>2270905</u>
TOTAL IMTT	5823880	6156603	6197335	6186515	6119454
JUNTA DPTAL	153424	196642	180742	156292	152792
Def. a financiar	<u>291225</u>	<u>65284</u>	<u>40452</u>	<u>75722</u>	<u>146283</u>
TOTAL PRES.	6268529	6418529	6418529	6418529	6418529
a) Origen Dptal.	4093956	4093956	4093956	4093956	4093956
b) Or. Nacional	2174573	2174573	2174573	2174573	2174573
c) Préstamos	<u> </u>	<u>150000</u>	<u>150000</u>	<u>150000</u>	<u>150000</u>
	<u>6268529</u>	<u>6418529</u>	<u>6418529</u>	<u>6418529</u>	<u>6418529</u>

Los rubros están calculados a precios de 1990 y los créditos o asignaciones de los respectivos años se ajustarán por la evolución del IPC (Dirección General de Estadística y Censos) desde el 1/1/90 al 1/1 de cada año subsiguiente.-

El monto total quedará sujeto o limitado al monto que surge de incrementar los ingresos por los respectivos acrecentamientos vegetativos en igual período que el establecido precedentemente a fin

de mantener el equilibrio presupuestal.-

ARTICULO 10º) Declarase vigente el Art. 17 del decreto N° 30/986, cuyo texto es el siguiente: “ Los rubros de gastos de servicios no personales (1 al 9) podrán ser reforzados exclusivamente entre sí, dentro de cada programa y entre los distintos programas. El rubro retribuciones de servicios permanentes (Cero) podrá reforzar el mismo rubro de otro programa y ser reforzado con los rubros del 1 al 9. En los programas de inversiones todos los rubros pueden ser reforzantes y reforzados. El refuerzo de rubros se efectuará previo informe del Contador Municipal y con notificación a la Junta Departamental”.-

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS:

ARTICULO 11º) Crease una Comisión Asesora a quien se encomienda el estudio y la confección de un anteproyecto de Racionalización de la Administración Municipal. Esta Comisión Asesora para la Racionalización de la Administración Mpal, se integrará con el Sr. Secretario General de la Intendencia Municipal, un delegado de cada Dirección General de Departamento, dos delegados de la Junta Dptal. y un delegado de los funcionarios, y recibirá el asesoramiento directo del Sr. Contador Mpal. y del Sr. Asesor Letrado.-

Los cometidos principales serán: a) determinar el cuadro de cargos presupuestales y su ordenamiento, proponiendo las creaciones, supresiones y trasposiciones que considere necesarias; b) la revisión del Estatuto del funcionario en cuanto fuera aconsejable; c) proponer los criterios para la aplicación de la Prima por eficiencia, establecida en el artículo 14º.-

ARTICULO 12.1) INCENTIVOS PARA LA RENUNCIA DE FUNCIONARIOS.

Facultase a la Intendencia Municipal de T. y Tres, atendiendo a las necesidades de sus servicios, a conceder a sus funcionarios que presenten renuncia dentro de los 180 días posteriores a la promulgación del presente decreto, los siguientes beneficios de retiro: 1) Si el funcionario tiene derecho jubilatorio, un subsidio mensual durante dos años equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial y que será acumulado con el haber de su pasividad.-

2.- A los demás funcionarios, el equivalente a doce sueldos, o a opción del funcionario, un subsidio mensual por el plazo de dos años, equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.-

Dichos subsidios se reajustarán en las fechas y montos en que se reajuste la remuneración del cargo que ocupaba el funcionario.-

Los beneficios referidos serán servidos por la Intendencia Municipal con cargo a Rentas Generales.-

El funcionario que reingrese a la Administración Pública antes de los cuatro años de la aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación, el importe percibido por cualquiera de los beneficios instituidos, el que se actualizará conforme al Dto. Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que éste prevé.-

Los funcionarios que no tuvieren derecho a jubilación pero que hubieren de configurar la correspondiente causal en un plazo de dos años a partir de la presentación de su renuncia, podrán acogerse a los beneficios instituidos en las siguientes condiciones:

- A) Si optaren por recibir el equivalente a doce sueldos no podrán jubilarse hasta un año después de configurada la causal.-**
- B) Si optaren por recibir el subsidio mensual del 75% (setenta y cinco por ciento) de su remuneración, éste será reducido al 25% (veinticinco por ciento) desde la fecha de la jubilación.-**

ARTICULO 12.2) Cuando el funcionario renunciante no tenga derecho a jubilación, el tiempo de duración del subsidio previsto precedentemente será considerado como período trabajado a los efectos jubilatorios. En tal caso, el subsidio estará sujeto a contribuciones de seguridad social que correspondan a los funcionarios en actividad.-

ARTICULO 12.3) No tendrán derecho a beneficio de retiro o al subsidio creados por este Decreto:

- A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de Particular Confianza.-**
- B) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante, éstos podrán acogerse al beneficio de retiro o al subsidio si como consecuencia de dicho sumario no recae destitución.-**

Los cargos que queden vacantes o las partidas de contrataciones que queden liberadas por aplicación de este decreto, serán suprimidas. No obstante, la Administración podrá optar por efectuar

promociones o modificaciones contractuales y suprimir cargos o liberar partidas que totalicen una asignación presupuestal equivalente a la de aquellos. Dichos movimientos se realizarán dentro del año de la aceptación de la renuncia del funcionario.-

ARTICULO 13º) Crease una compensación especial que retribuirá la eficiencia del funcionario del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo que percibiera y cuya reglamentación se comete al Intendente Municipal, previo asesoramiento de la Comisión establecida por el Art. 12.-

ARTICULO 14º) Creanse doce cargos en el Presupuesto de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres según el siguiente detalle:

PROGRAMA	CARGO	GRADO	ESCALAFON
1-4	Auxiliar Tercero	6	Administrativo
1-4	Oficial de Serv, de 2da.	6	De Servicio
1-4	Capataz de segunda	10	Obrero
1-4	Oficial (obrero)	7	Obrero
1-4	Oficial (obrero)	7	Obrero
1-4	Medio Oficial (albañil)	5	Obrero
1-4	Medio Oficial (albañil)	5	Obrero
1-4	Capataz de primera	10	Obrero
1-3	Director de Vialidad Urbana	16	Administrativo
1-3	Jefe de Servicio	11	Administrativo
1-1	Jefe de Computación	14	Administrativo
1-2	Encargado Lavadero mpal.	10	Administrativo

- a) Transformación del cargo de Director de Servicio de Vialidad en cargo de Director de Servicio de Vialidad Rural.-
- b) Transformación del cargo de Profesora de Corte Grado 5 por Profesora de Música.-

ARTICULO 15º) Crease una Comisión Asesora de Programas de Desarrollo Departamental, que se integrará con delegados de la Intendencia Municipal y de la Junta Departamental y cuando sea oportuno con los organismos que interesen al desarrollo departamental, y que tendrá por cometido analizar, consultar y proponer al Gobierno Dptal, aquellos planes y proyectos que puedan promover el desarrollo integral del departamento. Cométese a la Intendencia Municipal su reglamentación.-

RECURSOS

ARTICULO 16º) Principio General: Son fuente de recursos del Gobierno Departamental de T. y Tres, los tributos, tasas, contribuciones y precios vigentes a la fecha de promulgación de este Presupuesto, con las modificaciones y creaciones que se establecen a continuación:

ARTICULO 17º) Patente de Rodados: El importe de tributo de Patente de Rodados se determinará tomando como base el último aforo establecido por la Comisión Intermunicipal de Aforos o quien la sustituya y las siguientes tasas:

Categoría I – Autos, Camionetas hasta 1500 Kgs, motos y similares de las tres categorías y todos los no comprendidos en otras categorías hasta el 3.8%.-

Categoría II – Camiones, tractores de arrastre, camionetas de 1501 kgs, en adelante, hasta 1.9%.-

Categoría III – Taxis, ómnibus, ambulancias, acoplados y zorras hasta 0.95%.-

ARTICULO 18º) Cambio de chapa de matrícula: Facúltase a la Intendencia Municipal a efectuar el cambio de chapa matrícula.-

ARTICULO 19º) Impuesto a los baldios y Edificación inapropiada: Sustituyese el artículo 15º del decreto n° 30/986 por el siguiente: “ A partir del día 1º de enero de 1991 todos los terrenos baldíos y edificaciones inapropiadas ubicados en la Planta Urbana de la ciudad de T. y Tres y Villas del departamento, pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Terrenos baldíos con frente a zona hormigonada pagarán un impuesto equivalente a 20 (veinte)

veces lo que corresponda abonar por concepto de Contribución Inmobiliaria.-

- b) Terrenos baldíos con frente a calles asfaltadas pagarán un impuesto equivalente a 10 (diez) veces lo que corresponda abonar por concepto de Contribución Inmobiliaria.
- c) Terrenos baldíos frentistas a servicios públicos de saneamiento, luz eléctrica y agua potable, o aquellos ubicados en zonas que por su importancia delimite la Administración Mpal., por resolución fundada, abonarán 5 (cinco) veces el importe de la Contribución Inmobiliaria.-

Exoneraciones:

A) Exonérese de este impuesto a los terrenos baldíos con frente a las calles: Rivera, entre Juan Ortiz y Andrés Areguati; Andrés Areguati, entre Rivera y G. Sanabria; y Gregorio Sanabria entre Andrés Areguati y Celedonio Rojas.-

B) Exonerase de este impuesto los predios ubicados en la zona prevista en el literal C) de este artículo, cuando se trate de la única propiedad del contribuyente en el departamento, que deberá acreditarse mediante declaración jurada certificada por Escribano Público y cuya superficie no exceda los 500 metros cuadrados.-

C) Exonerase del 75% de este impuesto los predios ubicados en la zona prevista en el literal B de este artículo, cuando sea única propiedad en el departamento, acreditada conforme al literal precedente y cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados.-

D) Exonerase del 50% de este impuesto a los predios ubicados en la zona prevista en el literal A de este artículo, cuando se trate de única propiedad del contribuyente en el departamento y lo que se acreditará conforme al literal B de este artículo y cuya superficie no exceda los 300 metros cuadrados.-

TASAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

ARTICULO 20º) Hecho Imponible: La tasa de servicios administrativos gravará los escritos presentados ante las autoridades municipales y las actuaciones que ellos originen, así como los documentos especiales gravados de conformidad con lo establecido en los incisos siguientes:

Forma de Pago: La tasa se pagará mediante el uso de papel valorado numerado, o pago en tesorería municipal que expedirá el recaudo correspondiente.-

Condiciones Formales: La hoja de actuación tendrá un formato similar al de papel.

Actuaciones: Toda petición o exposición que se formule ante cualquier dependencia municipal deberá extenderse en fojas de papel valorado (o previo pago en la tesorería mpal., de su importe) de N\$ 1.000 (nuevos pesos mil) cada una.-

Exoneraciones:

A) Los funcionarios municipales, cuando presenten escritos o inicien gestiones relativas a su condición de funcionarios.-

B) Las solicitudes de becas de estudio o colectas públicas.-

C) Las ofertas presentadas por los proveedores en los concursos y llamados a licitación.-

D) Contribuyentes que acrediten ingresos no superiores a un salario y medio mínimo nacional.-

ARTICULO 21º) Modificanse los incisos A, B, C, D, F y G del artículo 16º del decreto Nº 30/986 y establécese la siguiente escala:

A) Por cada bovino de más de dos años U.R 0,10 (Unidad Reajutable cero diez)

B) Por cada bovino de uno a dos años U.R 0,07 (Unidad Reajutable cero con cero siete)

C) Por cada bovino de hasta un año U.R. 0,04 (Unidad Reajutable cero con cero cuatro)

D) Por cada ovino de más de cuatro dientes (borrego, cordero y cada cabrío) U.R 0,02 (unidad reajutable cero con cero dos).-

E) Por cada ovino de hasta cuatro dientes (borrego, cordero y cada cabrío) U.R. 0,02 (Unidad Reajutable cero con cero dos).-

F) Por cada suino de más de 40 Kgs. En pié U.R. 0,02 (Unidad Reajutable cero con cero dos)

G) Por cada suino de hasta 40 Kgs., en pié U.R 0,02 (Unidad Reajutable cero con cero dos).-

ARTICULO 22º) Deróguese el artículo octavo del decreto Nº 5/982, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Establecese en en 16 (dieciséis) boletos de juego de mayor valor, por día, el permiso para la instalación de parques similares.-

ARTICULO 23º) Derogue se el artículo 11º del decreto Nº1/983 y establezcase la siguiente tarifa para la expedición de certificados:

A) Por certificados y partidas de registro civil se abonará UR 0,20 (Unidad Reajutable cero veinte).-

- B) Por constancia en general se abonará UR 0,25 (Unidad Reajutable cero veinticinco).-
- C) Por negativos (presentación tardía) UR 0,40 (Unidad Reajutable cero cuarenta).
- D) Modificase los aportes mínimos y máximos establecidos en el decreto N° 14/985, los que quedarán establecidos en UR 0,02 (Unidad reajutable cero con cero dos) y UR 0,05 (Unidad reajutable cero con cero cinco) respectivamente.-
- E) Llenado de libretas nuevas UR 0,25 (Unidad Reajutable cero con veinticinco)

ARTICULO 24º) Modificanse las tarifas establecidas por los artículos 21º y 22º del decreto 30/986, las que quedarán fijadas de la siguiente manera:

- A) Techo de planchada de hasta 50 metros cuadrados UR 0,02 (unidad reajutable cero con cero dos) por metro cuadrado.-
- B) Techo de planchada de 50 a 100 mts cuadrados UR 0,04 (Unidad Reajutable cero con cero cuatro) por metro cuadrado.-
- C) Techo de planchada de mas de 100 mts cuadrados UR 0,06 Unidad Reajutable cero con cero seis por metro cuadrado.-
- D) Techo de zinc o similares UR 0,01 (unidad reajutable cero con cero uno) por metro cuadrado;
- E) Por estudio y contralor de obra 50% (cincuenta por ciento) del permiso de edificación y reedificación correspondiente,
- F) Por línea y niveles UR 0,25 (unidad reajutable cero con veinticinco)
- G) Por obras sanitarias por primera, segunda y tercera inspección se cobrará UR 0,50 (unidad reajutable cero cincuenta).-

ARTICULO 25º) Modificanse las tarifas establecidas por los artículos 18º y 19º del decreto 30/986, las que quedarán fijadas de la siguiente manera:

- A) Inhumaciones UR 0,15 (unidad reajutable cero quince)
- B) Reducciones UR 0,15 (Unidad reajutable cero quince)
- C) Apertura de nichos UR 0,15 (Unidad Reajutable cero quince)
- D) Depósito de urna en nichos o panteones UR 0,15 Unidad reajutable cero quince
- E) Apertura de panteones UR 0,20 (Unidad reajutable cero veinte)
- F) Depósito de urnas en osarios (UR 0,10) (Unidad reajutable cero diez)
- G) Traslado de restos a otros departamentos UR 0,15 (unidad reajutable cero quince)
- H) Traslado de restos a otros países UR 0,32 (unidad reajutable cero treinta y dos)
- I) Colocación de lápidas UR 0,25 (unidad reajutable cero veinticinco)
- J) Permiso para construir panteones UR 1 (una unidad reajutable)
- K) Servicio de limpieza y conservación de nichos UR 0,25 (unidad reajutable cero veinticinco)
- L) Servicio de limpieza y conservación de panteones (UR 0,50 (unidad reajutable cero cincuenta)

ARTICULO 26º) Modificanse las siguientes tarifas fijadas por el artículo 20º del decreto N° 30/986, las que quedarán fijadas de la siguiente manera; por cada inspección de locales industriales mecánico, eléctrico y obras sanitarias UR 0,50 (unidad reajutable cero cincuenta).-

ARTICULO 27º) Tasa de Higiene ambiental:

- a) Hecho generador: Fijase una Tasa mensual por contralor de Higiene Ambiental en el departamento de T. y Tres que gravará todos los locales que tengan destino cualquier actividad comercial, agrícola o fabril, cuya reglamentación establecerá la Intendencia Municipal de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.
- b) Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de este tributo el propietario del local si se encuentra desocupado y el titular de la actividad si el local se encuentra ocupado con destino a la actividad gravada.-
- c) Tasa: Esta tasa tendrá un mínimo de 0,10 (cero diez unidades reajustables) y un máximo de 0,80 UR (cero ochenta unidades reajustables) por mes.-

ARTICULO 28º) Modificanse las tasas fijadas por el artículo 24º del decreto N° 30/986, que quedarán fijadas de la siguiente manera:

- A) Fraccionamientos de terrenos dentro de la Categoría I UR 0,003 (unidad reajutable cero con cero cero tres) el metro cuadrado.-
- B) Fraccionamientos de terrenos dentro de la Categoría II UR 0,002 (unidad reajutable cero con cero cero dos) el metro cuadrado.-
- C) Fraccionamiento de terreno dentro de la Categoría III, se aplicará según el área de los solares

resultantes de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Solares resultantes menores de 1000 mts cuadrados UR 0,0008 (unidad reajutable cero con cero cero ocho) por metro cuadrado.-
- 2) Solares resultantes entre 1001 y 5000 metros cuadrados UR 0,0004 (unidad reajutable cero con cero cero cuatro) el metro cuadrado.-
- 3) Solares resultantes mayores de 5001 metros cuadrados UR 0,0002 (unidad reajutable cero con cero cero dos) por metro cuadrado.-
- D) Para los fraccionamientos dentro de la Categoría IV, se aplicará según el área de las fracciones resultantes de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1) Fracciones resultantes menores de 10.000 metros cuadrados UR 0,0001 (unidad reajutable cero con cero cero uno) por metro cuadrado.-
 - 2) Fracciones resultantes mayores de 10.001 metros cuadrados, UR 0,00005 (unidad reajutable cero con cero cero cinco) por metro cuadrado.-
- E) Aquellos fraccionamientos de que resulten solares que por su área estén comprendidos en más de una de las escalas anteriores, abonarán las tasas correspondientes a cada una de las escalas de acuerdo al área de los solares resultantes.-

ARTICULO 29º) Modificase la tasa establecida por el art. 23º del decreto N° 30/986 quedando fijada en UR 1 (una unidad reajutable).-

ARTICULO 30º) Modificase el art. 50º del decreto N° 90/975 y establécese las tasas por servicio prestado por el Matadero Municipal.

- A) Por cada vacuno o porcino mayor faenado UR 2 (dos unidades reajutables).-
- B) Por cada lanar mayor IR 0,50 (unidad reajutable cero cincuenta)
- C) Por cada animal menor (terneros, lechones y corderos) se abonará un tercio de lo establecido para el animal respectivo.-

ARTICULO 31º) Derogue se el art. 32º del decreto N° 5/982 y fija se el precio para la libreta de conducir en UR 0,50 (unidad reajutable cero cincuenta).-

ARTICULO 32º) Modificase el art. 33º del decreto N° 5/982 y fijase en UR 1 (una unidad reajutable) la libreta de propiedad (circulación).-

ARTICULO 33º) Modificanse los precios establecidos por el artículo 37º del decreto N° 5/982 y se establece lo siguiente:

- A) Por cada viaje, los usuarios en general abonarán UR 0,50 (Unidad reajutable cero concuenta);
- B) Los poseedores de carné de asistencia abonarán UR 0,05 (Unidad reajutable cero, cero cinco).-

ARTICULO 34º) Modificase el artículo 34º del decreto 5/982 y fijase en UR 1 (una unidad reajutable) el precio de cada libro de Reglamentación de Tránsito.-

ARTICULO 35º) Modificanse los precios fijados por el Art. 30º del decreto N° 5/982, los que quedarán fijados de la siguiente manera;

- A) Por arrendamiento de nicho en forma compartida de ocupación UR 1,50 (Unidad Reajutable una y media).-
- B) Por arrendamiento de nicho en forma de ocupación absoluta UR 3 (tres unidades reajutables).-

ARTICULO 36º) Pase al Tribunal de Cuentas de la República a sus efectos; comuníquese, insértese, etc.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Nota: los arts. Nros. 10,15, 19, 23 y del 25 al 37 inclusive contaron con 16 votos, los restantes con 27 votos cada uno.-

**W. RODRIGUEZ AVILA
SECRETARIO**

**WALTER H. CAMPANELLA
PRESIDENTE**
